

-XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL-

“El Derecho Procesal como un camino hacia la Paz Social” -2017.-

PONENCIA:

“LA PRUEBA CIENTÍFICA A LA LUZ DE LAS RECIENTES REFORMAS”

- COMISION A): Tema 1- Proceso Civil. Incidencia del Código Civil y Comercial en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la República.

AUTORA

Ab. Roxana Soledad Garay

DIRECCIÓN POSTAL: Ayacucho 330- 6º “A”- Córdoba Capital. CBA.

CORREO ELECTRÓNICO: roxisg@hotmail.com

TEL: 0351-153504830

PROPUESTA

El cambio de paradigmas en nuestro ordenamiento ha creado posiciones encontradas, ha sido la respuesta a la necesidad de llegar a la verdad y a la justicia, valores filosóficos difíciles de definir, pero cada vez más cercanos. Nos preguntamos: ¿Esto es lo plasmado en la reforma de nuestro código civil y comercial? Ahora bien, como estudiosos del derecho es nuestro deber sincerarnos y analizar que implica la utilización de las pruebas científicas y como deberíamos valorarlas de modo armónico con nuestro ordenamiento jurídico recientemente actualizado, hoy cada vez más ampliado

- Me postulo como participante de los concursos de los premios referidos en el art. 7 destinado a Jóvenes Abogados.

SUMARIO: I- Introducción. II- Conceptualizaciones. III- La Valoración. IV- Análisis de la Jurisprudencia Extranjera y sus propuestas. V- Propuesta. El rumbo de nuestro proceso civil.

Por Roxana Garay

I-INTRODUCCIÓN

A modo de introducción en el tópico podríamos llegar a decir que desde la década del '80 en nuestro país el tema de la prueba científica ha sido abordado por nuestros autores en forma ascendente y como operadores del derecho, y ante el avance de la ciencia y la tecnología, más deberán ser los tratamientos que hagamos de este instituto.

La cuestión de la prueba en los procesos ha pasado a ocupar un lugar de relevancia en los últimos tiempos, incluso en las currículas de las carreras universitarias hay una tendencia a dictarse como una materia más y no sólo como módulos que formen parte de una materia. Y la razón de ello es que se ha comenzado a advertir su importancia en el proceso y sus implicancias.

Desde un tiempo a esta parte el rumbo del proceso civil ha cambiado hacia un proceso civil que pareciera buscar una verdad más parecida a la real, que a la formal. Este cambio de paradigmas que ha creado posiciones encontradas, ha sido la respuesta a la necesidad de llegar a la verdad y a la justicia, valores filosóficos difíciles de definir, pero cada vez más cercanos. Nos preguntamos: ¿Esto es lo plasmado en la reforma de nuestro código civil y comercial? Ahora bien, como estudiosos del derecho es nuestro deber sincerarnos y analizar que implica la utilización de las pruebas científicas y como deberíamos valorarlas de modo armónico con nuestro ordenamiento jurídico recientemente actualizado, hoy cada vez más ampliado, máxime con la reforma de nuestro código civil y comercial donde encontramos un juez con un rol muy activo, no sólo de dirección del proceso sino con facultades de prevención, actuaciones de oficio y con respecto a las pruebas por ejemplo la facultad de distribuir la carga de la prueba.

II- CONCEPTUALIZACIONES

Dentro del abanico de conceptualizaciones que hace nuestra doctrina, encontramos distintos estilos: aquellos que lo enfocan desde la ciencia, los que lo hacen desde lo humano, los que lo enfocan desde el paradigma que esté tiñendo al proceso, etc; pues la verdad es que mucho tienen que ver las corrientes del activismo y el garantismo, ninguno señalado como bueno o malo, sino tratado objetivamente aunque uno tenga inclinada la balanza hacia alguno en particular, se trata de hacer ciencia y buscar soluciones jurídicas, y a juzgar por la reforma de nuestro código civil y comercial podemos avizorar que la corriente que los ha guiado es la del activismo.

Si nos adentramos específicamente en las conceptualizaciones de esta prueba, vemos que ROLAND ARAZI es uno de los doctrinarios que se sumergen en el tema haciendo primero consideraciones sobre las garantías constitucionales para luego asumir cuales son aquellas disciplinas que se consideran ciencia y el por qué, es un enfoque claro y útil para estudiar la prueba en cuestión, pues sólo de este modo se va adquiriendo la idea de cuáles son las pruebas que podemos calificar como científicas. Éste cita a Falcón, cuando define que una disciplina puede considerarse científica cuando las investigaciones y conclusiones a las que se arribe deben ser verificables empíricamente y existir posibilidad de repetición, y luego aclara que en el caso de las ciencias blandas, o humanas, esa verificación se obtiene con las estadísticas, y cuando ellas demuestran un alto índice de aciertos podemos considerar que el conocimiento y estudio merece el calificativo de científico, agregándole a ello el reconocimiento de lo que podríamos denominar la comunidad científica¹.

Por otra parte, AVILA PAZ DE ROBLEDO entiende que la prueba científica es *aquella en la que el juez utiliza elementos de convicción*

¹ ARAZI, Roland. *Prueba Ilícita y Prueba Científica*. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, pp. 13.14.

que, por ser productos de los avances tecnológicos, están más allá del saber del hombre común.² En la doctrina se considera que si bien se hace generalmente una asimilación de esta a la prueba pericial, y para no desmerecer “la sana crítica racional”, (al referirse a la prueba científica como pericia de calidad científica), se propicia que se denomine mejor como “pruebas en las que se aplican conocimientos científicos de disciplinas no jurídicas”, más aún cuando estas pruebas puedan asimilarse vía analógica con la regulación de otro tipo de medios de prueba, como por ejemplo la documental.

Para PEYRANO la prueba científica es una pericia calificada por la idoneidad del experto que la práctica y se caracteriza también por el uso de avances notorios y recientes en los campos de la ciencia y la tecnología, suelen además singularizarse por el método empleado, su calidad empírica (basada en la experiencia y en la observación de los hechos) y la posibilidad de repetir los experimentos llevados a cabo por el experto participante.³ Él afirma que podemos aseverar que es una pericia de autoridad, en el sentido que su alta confiabilidad puede resultar aún incrementada por el prestigio del perito interviniente.

Por otra parte GOZAÍNI dice que una prueba es científica cuando: “el procedimiento de obtención exige una experiencia particular en el abordaje, que permite obtener conclusiones muy próximas a la verdad o certidumbre objetiva”, también explica que el método o sistema aplicado trabaja sobre presupuestos a comprobar, y el análisis sobre la cosa o personas, puede ser racional y falible, o exacto y verificable. De este modo podemos inferir que Gozaíni hace hincapié en el hecho que no es la prueba científica un razonamiento incuestionable.⁴

² Ávila Paz de Robledo, Rosa Angélica. “Documento Electrónico”, Actas XV Congreso Nacional de Derecho Procesal, T° II, pag. 532 (R.A.), 1989.

³ Peyrano Jorge E. La Ley. Año 2007.

⁴ En la misma línea encontramos a MIDÓN, el cual para conceptualizarlas remite a aquellos elementos de convicción que son el resultado de avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental, que se caracterizan por una metodología regida por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados otorgan una mayor certeza que el común de las evidencias.

Y por último la opinión de TARUFFO, el cual es más estricto a la hora de admitir una prueba como científica, y por tanto dice que su uso en el proceso civil exige acordar cuando se configura como tal, pues diferencia las ciencias duras de las blandas.⁵ Luego sigue diciendo que hay una gran diferencia de métodos entre los utilizados para la ciencia y para el proceso judicial, los mismos los graficó del siguiente modo, según las describe el autor: En la ciencia encontramos que se refiere a leyes generales y el proceso se delimita a enunciados relativos, referidos a normas aplicables a un caso concreto. La ciencia conoce de variaciones, revoluciones, mientras que el proceso se presenta de manera ideográfica. La ciencia opera en tiempos largos, en cambio el proceso opera en tiempos relativamente cortos. Y por último podemos expresar una diferencia más que se refiere a que en la ciencia se orienta al descubrimiento, confirmación o falsificación de enunciados o leyes generales, donde en el proceso se busca la producción de una decisión definitiva sobre un caso concreto.

De lo que podemos destacar que en todas estas conceptualizaciones encontramos un común denominador, el experto y la utilización de un método que resulta científico, contrastable y reconocido por la ciencia.

Es por ello que en los sistemas legales extranjeros encontramos recursos que indican que una de las condiciones para ser valoradas como prueba científica en el proceso es el reconocimiento de la comunidad científica de ese método, teoría y ciencia utilizados.

Con respecto a esta diferencia de métodos Morello afirma que son compatibles en la medida que la ideología imperante sea la de

⁵ Y de esa diferenciación surge que las duras proporcionan conocimientos relevantes para establecer, valorar e interpretar, hechos que deben ser probados y que por ello no tienen problemas de admisión para que el juez ordenen que se emitan los informes técnicos, pero que respecto a las ciencias blandas (humanas o sociales) el saber científico permite discutir las conclusiones, porque aun reconociéndolas como ciencia algunos sostienen que forman parte del sentido común y no de específicas áreas científicas.

buscar la verdad, porque de otro modo, en el proceso civil alcanza con los dictámenes de las pruebas periciales clásicas para poder dictar sentencia.

Si analizamos nuestro código civil y comercial reformado, vemos que se está avanzando en la ideología de la búsqueda de la verdad y por ello es que se le ha otorgado al juez un rol activo, una mayor libertad, limitando su actuación a lo razonable (art. 3 C.C. y C.). Se busca proteger firmemente los derechos humanos (art. 2°C.C.y C.), como el derecho a la identidad, por ello en el art 579 C.C. y C⁶., en las acciones de filiación el juez puede solicitar de oficio las pruebas genéticas y ante la negativa del renuente el juez la valorará como un indicio grave la misma. De modo que se respeta el derecho sobre el cuerpo humano (art.17 C.C. y C.), pero cuidando el derecho a la identidad.

Todos estos elementos que vamos encontrando en las definiciones van formando una trama de presupuestos que se fundan en un uso razonable y responsable de estos medios de prueba cuidando los valores de la justicia y la seguridad jurídica.

Con respecto a la admisión y procedencia en la doctrina encontramos dos opciones, como prueba innominada pero de la cual se abre la puerta a una gran discrecionalidad, ya que en esta opción se le da gran discrecionalidad al juez sobre como diligenciarla y es donde habría que poner más acento y aclarar en un futuro los recaudos a tener en cuenta en caso de tratarse de una prueba científica para proteger el principio de la seguridad jurídica. Y la segunda opción es asimilándola a la prueba pericial, y es una opción válida pero a veces hay algunas pruebas científicas que se asimilan más a la documental, que a la pericial. Gozáni en el tratamiento del tópico de la admisión y procedencia de la prueba científica aclara que estas pruebas serán admisibles en la medida que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o terceros, o no estén expresamente prohibidas

⁶ Art. 579 CCCN: “Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte... “

para el caso, donde vemos que sería de aplicación hoy el art. 17 de C.C. y C.

III- LA VALORACIÓN

Para adentrarnos en este análisis, el cual se presenta como obligado ya que de esta depende la suerte del justiciable, debemos comenzar resaltando que el juez es un hombre culturalmente con conocimientos medios y sólo científico desde la ciencia jurídica, y como ya hemos dicho el experto en la prueba científica posee una capacitación superior a la media, entonces se nos presenta el interrogante, ¿Cómo procede un juez para valorar de manera correcta una prueba científica?

Desde luego no se le podrá solicitar al juez que posea una ciencia igual o superior al del científico, que sería lo ideal para que valore las conclusiones a la que arribado el científico actuante. Es por ello que Fairén Guillén dirá que es suficiente con que controle adecuadamente el grado de aceptabilidad, conforme al conocimiento común que posee, de los nuevos métodos científicos, o de la racionalidad del procedimiento y conclusiones arrojadas por el científico en su informe, única manera –dice- de que se satisfaga con la lente jurídica los modos de control que posee la opinión pública frente a ese cometido.

Por otra parte Gozaíni, habla del temor sobre la influencia que pueden tener éstas en el ánimo del juzgador, al producir una convicción superior a los estándares de la libertad probatoria, convirtiéndola casi en las implicancias de una prueba legal⁷. Hace notar que la fehaciencia de la prueba científica confronta con la posibilidad de duda que puede tener quien ha de resolver.

Varios doctrinarios indican que deben diferenciarse las ciencias blandas de las duras, de modo que si se reputa como blanda, la misma deberá superar un test. En nuestro país, Berizonce nos muestra cuales son la reglas para este test, las cuales fueron creadas en EE.UU. por

⁷ Gozaíni, Osvaldo A. Pruebas Científicas y Verdad.
<http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2015-gozaini-pruebas-cientificas-y-verdad.pdf>
consultada 10/10/2016

su Corte Suprema en razón del caso Daubert (en 1993), que analizaremos más adelante. Estas reglas se resumen en algunas ideas como el reconocimiento en la comunidad científica, que sea empíricamente verificable, que se conozca el margen de error, que el conocimiento haya sido sujeto a revisión y que tenga directa relación con el caso.

Por otra parte Taruffo, agrega que aparte de que el juez supervise que cumpla con estos requisitos, debe valorar la prueba críticamente, aplicando las reglas de la sana crítica, pues sino ello implicaría un peligro en cuanto a semejante discrecionalidad.

El juez valorará también los valores superiores que hayan de preservarse, como si es lícito, si es ético, la dignidad de las personas, entre otros.

Y por último Morello, afirma que, dando el juez motivación razonable y plausible, y si los hechos científicamente establecidos, no son contradichos o impugnados, vendrán a ser determinantes y, virtualmente, vinculantes para los jueces.⁸

Dicho todo ello, con respecto a la posibilidad de apartarse de ella, debemos decir que es posible, pero con dificultad, al tener la obligación de dar serios fundamentos de porque se aparta de la misma, y entre ellos, cabe la de la carencia de fundamentación, que el consignado sea auto contradictorio, que se haya demostrado la existencia de un error, maniobras maliciosas en la toma de la muestra, no se haya cumplido con la lex artis pericial, de la producción de otra prueba científica de mayor autoridad o producto de una medida para mejor proveer. En conclusión, si no sucede alguna circunstancia de estas, y los hechos están científicamente establecidos, no hay contradichos, ni impugnaciones, esta prueba científica será determinante para el juez.

⁸ Morello dice que estos deben valorar razonablemente dichas pruebas, en relación con las restantes, reconociendo si correspondiere, el valor de la prueba científica; y cuando se expida por el rechazo o la devaluación, esa decisión se sustentará en razones existentes y de entidad que así lo justifiquen. Y que empero, siempre será el juez el que expresará la última palabra sobre la procedencia y el mérito de la prueba científica, porque sólo él es quien juzga y decide.

IV- ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA Y SUS PROPUESTAS

Resulta relevante citar la jurisprudencia extranjera pionera en estas cuestiones, pues estamos en el momento indicado para reglar los modos de aplicación de las pruebas científicas de un modo compatible con el resto de nuestro ordenamiento jurídico.

Como ya hemos advertido las distintas cuestiones en torno a la prueba científica no son tan claras y causan dificultades, por ello en este trabajo se presenta la experiencia de EE.UU. en esta cuestión, donde la Corte de ese país ha implementado como herramienta un Manual sobre prueba científica.

Este manual es un recurso de referencia para los litigantes de ese país y para los jueces también, explora las decisiones fundamentales como la admisibilidad del testimonio experto, proporciona una explicación del análisis científico, explica detalladamente los tratamientos de una serie de evidencias científicas, tales como investigación del examen, estadística, epidemiología y evidencia de ADN. Como adelantáramos el centro judicial federal proporciona este manual de referencia a todos los jueces federales para asistirlos en la evaluación de estas evidencias científicas.

Además de este manual los estudiosos del derecho completan sus propósitos con el análisis de otras herramientas tales como la regla 702 de la Corte Federal sobre evidencia científica y el estudio de lo valioso de su jurisprudencia, donde hay casos emblemáticos como Frye ('23), Daubert ('93), Joiner ('97) y Kumho Tire Company ('99). Analizando estos en forma breve podremos ver como se ha ido evolucionando en el tema a lo largo de los años.

En el año 1923, en el caso Frye, se aplicó la primer regla sobre admisibilidad de prueba científica, ya que resulta que el acusado de homicidio fue sometido al detector de mentiras y como resultado se concluyó que era cierta su declaración acerca de su inocencia, pero la Corte de

Estados Unidos decidió que ese procedimiento no tenía el reconocimiento de la comunidad científica suficiente como para admitirlo como prueba en el proceso. Este precedente se aplicó por décadas hasta que llega el caso Daubert, cambiando los criterios hasta ese entonces seguidos por la Corte. Posteriormente a mediados de 1970 se crean las Reglas Federales de la Prueba, donde el dictamen pericial es admisible si es relevante y de ninguna manera está excluido por la ley, aunque las Cortes Nacionales tenían todavía la responsabilidad del control del dictamen pericial, incluido el testimonio científico, tanto para la pertinencia como para la fiabilidad, según explica Haack. Con ello no quedaba claro si el principio del caso Frye quedaba sin efecto, hasta que se resuelve en el caso Daubert, donde en esa década del 90 se cambió el rumbo y los criterios se flexibilizaron, como consecuencia de tres fallos de relevancia, los cuales eran Daubert ('93), Joiner ('97) y Kumbo Tire Co. Ltd ('99), todos de contenido civil. El primero de ellos se trataba de una acción civil por daños a raíz de las deformaciones en los fetos que causó un medicamento que había ingerido una mujer embarazada, los autos eran "Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals Inc.", y en 1ra instancia les rechazan la demanda considerando que los dictámenes periciales presentados por el actor no eran suficientes para llevar a un juicio ordinario ante jurados, luego la Corte de Apelaciones lo confirma aplicando al regla Frye, es decir, que debían demostrar que esa técnica era fiable. Pero luego la Corte hace lugar a un último recurso y afirman que ya no era suficiente la regla Frye y perfilan los nuevos factores a ponderar, instruyendo sobre el rol que debería tener el juez: Esto es deben hacer un papel de "porteros" del proceso, haciendo un filtro de modo que ingrese al proceso sólo lo relevante y lo confiable. Así es que deben controlar sólo la admisibilidad, desde el análisis de su relevancia y lo fiable que sea, sin centrarse en sus conclusiones, analizan si el razonamiento o la metodología del perito son sólidas y nada más.

Luego en el caso Joiner Vs. General Electric, se aplican los factores anteriores y la Corte de Apelaciones revisa si el criterio de

admisibilidad de una prueba de estas ha sido en abuso de un marco de discreción o no y analizan la racionalidad de sus argumentos para decidir. Y por último en el caso Caso Kumho Tire Co., Ltd. Contra Carmichael, estableció que la determinación de la fiabilidad conforme al método científico debía hacerse de acuerdo a las posibilidades que en el caso concreto se presentaban, y se abrieron las puertas a las ciencia blandas también, siendo “porteros” de estas pruebas pero atendiendo a la características particulares del caso.

En síntesis, podemos decir que el camino a recorrer sería de dos etapas, uno es ampliado según las particularidades del caso pero una segunda con un mayor control del juez acerca de admisibilidad, confiabilidad y metodología, excluyendo el control de las conclusiones.

V- PROPUESTA

EL RUMBO DE NUESTRO PROCESO CIVIL A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL REFORMADO

El peligro de arbitrariedades es un fantasma presente y es responsabilidad de los operadores del derecho desentrañar los recaudos necesarios para otorgar validez y fuerza a la prueba científica pues está en juego nada más y menos la justicia y la paz social, máxime con una reforma del código civil y comercial donde encontramos un juez con un rol activo, no sólo en dirección del proceso sino con amplias facultades, como por ejemplo la función preventiva, o la facultad de distribuir la carga de la prueba.

Por todo ello es que como operadores del derecho debemos velar por encontrar la forma de reglar cuando es admisible, la corrección de la metodología utilizada y el iter que va desde la obtención de una muestra hasta el momento del dictamen, para luego establecer que esa valoración de ese resultado lo sea en función de haber alcanzado los estándares marcados como correctos para efectuar una prueba científica válida. En necesario y oportuno reglarlo hoy, ya que nuestro código reformado va de la mano con

los cambios que se necesitan y éste ya ha hecho mención a las pruebas genéticas en el art. referido oportunamente (579).

Con respecto a la posibilidad de apartarse de ella al fallar, debemos decir que es posible, pero con dificultad, al tener la obligación de dar serios fundamentos del porque se aparta de la misma, y entre ellos, cabe la de la carencia de fundamentación, que el consignado sea auto contradictorio, que se haya demostrado la existencia de un error, maniobras maliciosas en la toma de la muestra, no se haya cumplido con la *lex artis* pericial, o la producción de otra prueba científica de mayor autoridad. En conclusión, si no sucede alguna circunstancia de estas, y los hechos están científicamente establecidos, no hay contradichos, ni impugnaciones, esta prueba científica será determinante para el juez.

También hemos visto el camino recorrido por la jurisprudencia extranjera, particularmente EE.UU., donde utilizan con frecuencia este instituto con un serio control acerca de admisibilidad, confiabilidad y metodología, excluyendo el control de las conclusiones, experiencia que nos puede ser útil pensando en futuras normativas.

Habiendo hecho un racconto de todo lo analizado y concluido, podemos sintetizar que si bien el avance tecnológico, científico y de la globalización, siempre han ido un paso adelante respecto del derecho, conociendo las pautas fundamentales podemos dar al juez las herramientas estándar para que ante cualquier evolución lo encuentre firme y con conciencia de ello, en lugar de simplemente legarle una vana discrecionalidad que puede tornarse peligrosa y que puede salir caro a nuestro ordenamiento jurídico vulnerando nuestros principales derechos constitucionales, como la defensa en juicio, la libertad, el debido proceso, en fin, la justicia. Es por ello que como propuesta resultaría útil crear algún tipo de regulación sobre el modo de tratamiento en las pruebas científicas, a modo de acordadas o mediante leyes utilizando la experiencia de estados como EE.UU. donde poseen la regla 702 o el manual de prueba científica, los cuales aseguran la correcta manera de aplicar los procedimientos que

transforman a una prueba en científica. Y por último lo que vale aclarar es que con esta reforma del código civil se ha plasmado en nuestro derecho sustancial la idea de un proceso civil que busca hoy mucho más la verdad real que la formal, pues ello resulta de las facultades amplias de acción que se le ha otorgado a los jueces concretando en ley escrita los cambios que se venían avizorando tanto en doctrina como jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAZI, Roland. *Prueba Ilícita y Prueba Científica*. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, pp. 13.14.
- ÁVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica. "Pruebas científicas", en Rosa A. Avila Paz de Robledo (Directora) *Homenaje Escuela Procesal de Córdoba*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, noviembre de 1995, Tomo II pp. 451-461.
- Berizonce Roberto O. Control judicial de la prueba científica. *Revista de Derecho Procesal*. 2005-2. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2005. Págs. 163, 335.
- Bustamante Rúa, Mónica María. *Derecho Probatorio Contemporáneo*. Edit. Universidad de Medellín. 2012. p. 336.
- Denti Vittorio, *Estudios de derecho probatorio*. Buenos Aires. 1974, pag. 268.
- Falcòn, Enrique Manuel. *Pruebas Científicas*. XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Mar del Plata. 2007.
- Gozaíni, Osvaldo A. *Pruebas Científicas y Verdad*. <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2015-gozaini-pruebas-cientificas-y-verdad.pdf> consultada 10/10/2016.
- Midòn, Marcelo S. *Pericias Biológicas*. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. 2005. p 217.
- Morello, *La prueba científica*, La Ley, 1999-C,899.

- Peyrano Jorge. Sobre la prueba Científica. La Ley. 2007.
- Taruffo, Michele. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. Madrid. 2002. Trad. Jordi Ferrer Beltran. Pag. 335 y sig.
- Taruffo, Michele. Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. Doxa, Discuciones, Año III. Número 3. Trad. Maurizio Betti y Rodrigo Coloma.